



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 552-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2. Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Urbano y Metropolitano.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de marzo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de marzo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, y de Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer los requerimientos de las estrategias de movilidad ferroviarias, en caso de que las entidades federativas opten por implementar este tipo de movilidad.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias en las fracciones XVII, XXIX-C y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO</p> <p>Artículo 15. El titular de la Secretaría determinará la forma de organización e integración del Consejo Nacional, atendiendo principios de pluralidad y <i>equidad</i> de género, así como considerando el régimen federal del país y la representatividad de los sectores público, social y privado.</p> <p>...</p> <p>Artículo 17. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria <i>una vez al año</i> y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a convocatoria hecha por la secretaría técnica.</p> <p>...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de; la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario</p> <p>Primero. Se reforman el párrafo primero del artículo 15, el párrafo primero del artículo 17, el párrafo primero del artículo 19, los párrafos primero y segundo del artículo 20; y 73 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p> <p>Artículo 15. El titular de la Secretaría determinará la forma de organización e integración del Consejo Nacional, atendiendo principios de pluralidad y paridad de género, así como considerando el régimen federal del país y la representatividad de los sectores público, social y privado.</p> <p>...</p> <p>Artículo 17. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria tres veces por año y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a convocatoria hecha por la secretaría técnica.</p> <p>...</p>

Artículo 20. Para garantizar que los consejos estatales sean representativos conforme a un sistema de planeación democrática, en sus respectivos reglamentos internos se definirá el número de miembros, con *perspectiva* de género, que estará formado por representantes del sector social y gubernamental de los órdenes de gobierno correspondientes, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

Los miembros de los consejos actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función, y contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.

Artículo 73. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y peatones, usuarios de transporte no motorizado, usuarios del servicio de transporte público de

Artículo 20. Para garantizar que los consejos estatales sean representativos conforme a un sistema de planeación democrática, en sus respectivos reglamentos internos se definirá el número de **las y los miembros integrantes, con paridad de género**, que estará formado por representantes del sector social y gubernamental de los órdenes de gobierno correspondientes, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

Las y los miembros integrantes de los consejos actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función, y contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.

Artículo 73. ...

pasajeros, prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular.

No tiene correlativo

La Federación y las entidades federativas podrán constituir empresas de movilidad ferroviaria en términos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, donde los municipios podrán asociarse.

En caso de que las entidades federativas opten por estrategias de movilidad ferroviarias deberán:

I. Presentar proyectos de bajo impacto ambiental;

II. Priorizar los trenes propulsados por hidrogeno, energía hidroeléctrica y cualquier fuente de energía renovable;

III. Planear una estación o terminal que conecte cada municipio que constituya el trazo del proyecto;

IV. Construir pasos de fauna, previo al funcionamiento del proyecto;

V. Planear los proyectos arquitectónicos y ferroviarios a nivel de tierra;

VI. Armonizar el proyecto con el fin de evitar la afectación al entorno urbano;

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>VII. Reutilizar y aprovechar la infraestructura existente en la zona para el trazo, espacios para estaciones y terminales, o;</p> <p>VIII. Construir estaciones y terminales sencillas, compactas y funcionales;</p> <p>IX. Queda prohibido implementar proyectos en zonas ambientales protegidas o con poblaciones densas de fauna silvestre, y;</p> <p>X. Queda prohibido implementar proyectos con más del 20% de trazo en vías elevadas.</p> <p>La Federación y las entidades federativas tendrán prioridad en las concesiones de vías férreas para cumplir con los objetivos de movilidad mediante el transporte ferroviario de pasajeros, en términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.</p>
<p>LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO</p>	<p>Segundo. Se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones III, IV y V del artículo 6; se reforman las fracciones VI y VII, y se adiciona la fracción VIII del artículo 9; el párrafo segundo, del artículo 10; los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 17; y los párrafos primero y segundo del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.</p>

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base al Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes sectoriales respectivos, y

II. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación.

No tiene correlativo

Artículo 9. ...

Artículo 6. ...

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base al Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes sectoriales respectivos;

II. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación;

III. Establecer los criterios técnicos mínimos de seguridad necesarios para el transporte ferroviario de pasajeros;

IV. Determinar los criterios mínimos necesarios para dar accesibilidad a personas con movilidad limitada en el transporte ferroviario de pasajeros, y;

V. Establecer en coordinación con los concesionarios, cuando se trate de transporte ferroviario de pasajeros, tarifas diferenciadas para personas pasajeras estudiantes de educación superior y media superior, personas con discapacidad, desempleadas o adultos mayores.

Artículo 9. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:

I. a V. ...

VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

VII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no aseguren las mejores condiciones de eficiencia para la prestación del servicio ferroviario; o la proposición económica no sea satisfactoria a juicio de la Secretaría; o no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

No tiene correlativo

Artículo 10. ...

No tiene correlativo

I. a V. ...

VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario;

VII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no aseguren las mejores condiciones de eficiencia para la prestación del servicio ferroviario; o la proposición económica no sea satisfactoria a juicio de la Secretaría; o no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación. En estos casos, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria, y;

VIII. Las asociaciones público-privadas de movilidad tendrán mayor puntuación en las licitaciones que den cumplimiento a las estrategias de movilidad ferroviaria de pasajeros.

Artículo 10. La Secretaría podrá otorgar asignaciones a los estados, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere esta Ley.

En el caso de asociaciones público-privadas de movilidad ferroviaria de pasajeros, las asignaciones directas serán solo procedimiento excepcional debidamente fundado y motivado.

Artículo 17. Las concesiones sólo se otorgarán a personas morales *mexicanas*.

La inversión extranjera podrá participar hasta el *cuarenta y nueve* por ciento en el capital social de las empresas concesionarias a que se refiere esta Ley.

...

...

...

No tiene correlativo

Artículo 43. El Gobierno Federal promoverá la prestación del servicio público de transporte ferroviario en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.

Los concesionarios estarán obligados a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en el título de concesión respectivo. En *estos* casos, el Gobierno Federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

Artículo 17. Las concesiones sólo se otorgarán a personas morales.

La inversión extranjera podrá participar hasta el **cincuenta** por ciento en el capital social de las empresas concesionarias a que se refiere esta Ley.

...

...

Los permisos sólo se otorgarán a personas físicas **mexicanas** o morales.

La inversión extranjera podrá participar hasta el cuarenta y nueve por ciento en el capital social de las empresas permisionarias a que se refiere esta Ley.

Artículo 43. El Gobierno Federal promoverá la prestación del servicio público de transporte ferroviario **de pasajeros en todo el territorio nacional con énfasis** en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.

Los concesionarios estarán obligados a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en el título de concesión respectivo. En **los casos en que el concesionario opere únicamente en dichas comunidades**, el Gobierno Federal podrá otorgar un subsidio directamente al

<p>...</p>	<p>concesionario.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá los ajustes al reglamento a más tardar en 60 días.</p> <p>Tercero. Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá los ajustes al reglamento a más tardar en 60 días.</p> <p>Cuarto. Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario emitirá los ajustes al reglamento a más tardar en 60 días.</p>

GCR